



viendo, que con efecto, al variar de rumbo el Segura, las depresiones naturales del lecho del cauce, han producido claras y pantanos de gran extensión, en donde las aguas se corrompen y producen los desastrosos efectos que allí se venen sintiendo; que se trata, pues, del caso previsto en el artículo 45 de la vigente Ley de aguas, en cuanto a la propiedad de dichos terrenos y por lo que respecta al saneamiento de los mismos, que procede hacer la declaración que marca el párrafo primero del artículo 62 de las mismas, y señalar un plazo muy breve para el saneamiento de dichos terrenos en consonancia con lo que dispone el párrafo segundo del citado artículo; siendo urgenteísima la resolución antes indicada, con objeto de que, si los dueños del terreno: no lo verifican en plazo breve, pueda aplicarse el procedimiento determinado en los artículos 63 al 68 de la referida Ley; que como medida preventiva y de carácter urgente, considera de necesidad la apertura de un pequeño canal de unos tres metros de anchura que dé entrada y salida al agua del Río; y que una vez establecida la corriente pueda arrastrar y limpiar las aguas detenidas; añadiendo, que ese cauce artificial, habrá de ser abierto con grandes taludes que impidan el derrumbe de las arenas, pudiéndose ejecutar el trabajo necesario en unos ocho días con doscientos hombres, siendo un coste aproximado el de cinco mil pesetas; y del informe emitido también por los referidos Médicos Titulares, exponeviendo, que el considerable número de vecinos atacados